

C-15609-2018

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 21º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-15609-2018  
CARATULADO : MOYA/BCI SEGUROS GENERALES

Santiago, siete de Enero de dos mil veinte

**VISTOS:**

Comparece don Adrián Cifuentes Santibáñez, abogado, mandatario judicial de doña **CAROLINA ANDREA MOYA ESCOBAR**, enfermera, ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 1442, Torre A, Oficina 1001, comuna de Santiago, y deduce demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada convencionalmente por don Mario Gazitua Swett, ignora profesión, ambos domiciliados en Huérfanos N° 1189, piso 2, 3 y 4, comuna de Santiago.

Funda su demanda en que con fecha 08 de agosto del año 2017 se suscribió la póliza de seguro número E-VP-152518-2, entre su representada, doña Carolina Andrea Moya Escobar, y la parte demandada BCI Seguros Generales S.A., en el cual se contrató un **CONVENIO DE SEGURO SOLUCIÓN MÓVIL MÁS 2.0**, que tenía como objeto asegurado el vehículo Station Wagon, marca Porsche, modelo Cayenne, color negro, placa patente FLRJ-17, número de motor D11578, del año 2013. El contrato de seguro comenzó a regir desde las 12:00 horas del día 08 de agosto de 2017, y cuya vigencia se extiende hasta las 12:00 horas del día 08 de agosto del año 2018, sin perjuicio de la renovación automática pactada, siempre que cualquiera de las partes no manifestara su voluntad en contrario de conformidad a la pertinente cláusula de la póliza. En ese entendido el contrato de seguro se encuentra vigente y la prima a que su representada se obligó está íntegramente pagada a la fecha del siniestro. Teniendo presente que el condicionado general del contrato de seguro de la póliza se encuentra inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, denominada actualmente Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 1 2013 0214, constituyen las Condiciones Generales del



**Foja: 1**

Contrato de Seguro suscrito con la demandada. En dicho entendido, el condicionado particular del contrato de seguro automotriz se encuentra contenido en la póliza N° 152518-2 suscrito por su representada y la demandada de autos.

Hace presente que el día 10 de octubre del año 2017, siendo las 13:30 horas aproximadamente, mientras el Sr. Christian Alejandro Negrón Díaz manejaba el vehículo Station Wagon, marca Porsche, modelo Cayenne, color negro, placa patente FLRJ-17, conducción autorizada por su novia, doña Carolina Andrea Moya Escobar, titular y asegurada por la póliza, al llegar por calle Octava Avenida en la intersección con Tercera Transversal, en dirección poniente, de la comuna de San Miguel, un vehículo desconocido impacta por la parte posterior la Station Wagon Porsche, mientras el Sr. Christian Negrón desciende del vehículo para ser intimidado con un arma de fuego por dos personas que desconoce sus identidades, mientras lo amenazaban de muerte lo obligan a caminar hacia Gran Avenida sin dar vuelta el rostro so pena de impactarle una bala. Estas personas que lo intimidaron se subieron al vehículo para posteriormente huir en dirección desconocida en él. Así las cosas, la víctima del delito de robo con intimidación, don Christian Negrón, se acerca a la 12° Comisaría de San Miguel para efectuar la denuncia del hecho constitutivo de delito de conformidad al número de parte 6467 de dicha Institución, circunstancias que constan fehacientemente en el “Parte Denuncia” número de RUC 1700958626-1, de la Fiscalía Local Sur de San Miguel. En razón de los antecedentes expuestos, su representada activa el seguro con la demandada de autos en virtud del contrato de seguro vigente correspondiente a la póliza número E-VP-152518-2, denunciando los hechos a la compañía el día 11 de octubre de 2017, y cuyos pagos de la prima hasta el momento de los hechos materia del presente líbello se encuentran íntegramente pagados. De ello se generó el siniestro N° 6405190, en el que los hechos que dan ocasión al siniestro están completamente cubiertos por esta compañía. En efecto, según el Título Segundo del Condicionado General, específicamente el artículo 3.1., subtítulo “Cobertura de Daños al Vehículo Asegurado y Modalidades de Aseguramiento”, en su apartado número 3.1.1. intitulado “Descripción de Coberturas”, letra b), en lo relativo al “Robo, hurto o uso



Foja: 1

no autorizado”, estipula que *“En virtud de la contratación de esta cobertura la aseguradora queda obligada a indemnizar al asegurado por los daños ocurridos dentro del territorio de la República, como consecuencia de: 1) Robo o hurto del vehículo asegurado (...)*”. En razón de lo anterior y, ocurrido el siniestro indicado anteriormente, cumpliéndose los requisitos que el contrato y la póliza de seguro señalan, además de constar que no existen exclusiones pactadas en la convención, la aseguradora se encuentra en la obligación de pagar la suma del valor comercial del vehículo (\$36.830.000, como pérdida total) para el caso de robo del objeto asegurado.

Refiere que el día 07 de diciembre de 2017 se realizó el primer informe de liquidación del siniestro N° 6405190 por el Liquidador Directo de BCI Seguros, don Marcelo Neira Erazo que, en lo medular de sus consideraciones y la conclusión del documento, detalla que de conformidad a la póliza contratada la asegurada es Carolina Moya Escobar y el propietario del vehículo objeto del seguro es don Gerardo Garrido Gaete, rechazando así la cobertura porque al momento del siniestro “no existe relación susceptible de valoración económica entre la asegurada y el objeto asegurado, porque la póliza de seguros mantiene como asegurada a una persona distinta del propietario de la materia asegurada”, “no existiendo interés asegurable en cuanto a la no realización del riesgo o conservación de la materia asegurada”. Posteriormente, por parte de su representada se demuestra el interés asegurable a través de la presentación a la compañía de la respectiva impugnación de la liquidación, de fecha 16 de diciembre de 2017, en la que acreditan principalmente dos cosas: **1°.-** Que, de la página 20 de la póliza N° 152518-2, en la parte que estipula “DECLARACIONES DEL ASEGURADO”, señala que: *“En cumplimiento del artículo 518 del Código de Comercio, el asegurado ha expresado el interés asegurable respecto al objeto del seguro, dicha declaración se encuentra contenida en el Ítem Interés asegurable de la sección Materia Asegurada de la Propuesta, la cual forma parte integrante de la presente póliza”*; es decir, el interés asegurable estaba demostrado por las partes en razón de lo declarado en el contrato; y **2°.-** La existencia de un contrato de promesa de compraventa entre el Sr. Gerardo Garrido Cañete -promitente vendedor- y doña Carolina Moya Escobar -promitente compradora-, del vehículo objeto del



**Foja: 1**

seguro, cuyas firmas fueron autorizadas el día 01 de agosto del 2017 ante el Notario Alberto Eduardo Rojas López, y que de conformidad a ella el vehículo estaba en poder de su representada en atención a que ésta había pagado a su amigo Gerardo Garrido la suma de \$15.000.000 de acuerdo a la cláusula tercera de dicho contrato de promesa. Es por estos dos argumentos que el interés asegurable existe y existió para su representada con anterioridad a la contratación de la póliza de seguro con la demandada de autos. Acto seguido, y con fecha 21 de diciembre de 2017, desde el Área de Impugnaciones Vehículos de BCI Seguros, acusa recibo de la carta de carácter apelatorio sobre el siniestro de referencia, concluyendo que “No advirtiéndose en la lectura de su recurso impugnatorio nuevos antecedentes que permitan desvirtuar la decisión adoptada, y de acuerdo al artículo 524 del Código de Comercio, la Compañía ha dispuesto mantener el rechazo de cobertura del referido siniestro”.

Con fecha 23 de enero de 2018 se presentó ante la Superintendencia de Valores y Seguros, actualmente denominada Comisión para el Mercado Financiero, un Reclamo a la liquidación del siniestro N° 6405190 por parte de su representada, el que tuvo el número de caso 814589. En dicho reclamo, su representada señala, entre otras cosas, que hay un incumplimiento de contrato por parte de BCI Seguros y que el interés asegurable está fehacientemente demostrado por el hecho del contrato de promesa de compraventa. Finalmente, el día 02 de abril de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero responde a la reclamación administrativa informando que la materia excede el contexto de un reclamo administrativo, atendido que no existen elementos de juicio que hagan indubitable una u otra posición, y que si la situación que motiva la presentación se refiere a diferencias o controversias con una entidad fiscalizada respecto a la aplicación y cumplimiento de las estipulaciones o condiciones de los contratos, su conocimiento y resolución corresponderá a los tribunales correspondientes. Consecuencialmente, y de conformidad a los antecedentes aportados por su representada, BCI Seguros, a través de su Liquidador Directo, don Marcelo Neira Erazo, con fecha 27 de febrero de 2018, emite un “Addendum de Siniestro N° 6405190”, en el que principalmente señala que como antecedentes de la pérdida el valor



**Foja: 1**

comercial de la indemnización es de \$36.830.000 (treinta y seis millones ochocientos treinta mil pesos). Agrega que el siniestro se declara como pérdida total. En sus últimas conclusiones el liquidador detalla que, efectivamente, en razón de los documentos y argumentos aportados, existe un interés asegurable al momento del siniestro. Sin embargo, pese a estos nuevos antecedentes, se determina no entregar cobertura a la materia asegurada, dadas las graves inconsistencias en la información obtenida. Motivos argüidos para no otorgar cobertura al siniestro en asunto. Acto seguido, se impugna el addendum de la liquidación del siniestro por parte de su representada, con fecha 08 de marzo de 2018, toda vez que los antecedentes no son nuevos a la hora de decidir sobre el motivo principal del rechazo de la cobertura de la póliza en el “Informe de Liquidación” de fecha 07 de diciembre de 2017, esto es, carecer su representada de un interés asegurable. En el addendum en cuestión se considera existir un interés asegurable, no obstante se esgrimen nuevos motivos y argumentos infundados e impertinentes para continuar con el rechazo al siniestro denunciado.

Previas citas legales, la actora desglosa los requisitos de la indemnización de perjuicios de la siguiente forma:

Incumplimiento del deudor. La demandada BCI Seguros Generales S.A., no ha dado cumplimiento del pago del capital asegurado a su representada, a pesar de existir fundamentos de sobra para ello y excusas infundadas para no cumplir por parte del Liquidador del siniestro.

Perjuicio del acreedor. El perjuicio se define como todo detrimento, menoscabo o lesión que sufre alguien en su persona como en sus bienes. El principio rector de nuestro Estado de Derecho en materia de responsabilidad civil es que todo daño debe ser reparado íntegramente. El daño, a su vez, admite una serie de clasificaciones, dentro de las cuales nos interesa el daño emergente y el daño moral. El daño emergente, se trata de disminuciones patrimoniales por gastos o por el menor valor de las cosas corporales o incorporeales. Comprende los gastos efectivamente incurridos por el demandante para eliminar el daño o la estimación prudencial de los costos o de las pérdidas sufridas. En el caso de marras, la asegurada ha



**Foja: 1**

debido incurrir en una serie de gastos producto del no pago del capital asegurado, ya que ha debido hacerse cargo de solventar gastos en honorarios de Notarios y asesorías legales con ocasión del hecho que ha debido justificar frente al liquidador una serie de documentos y antecedentes que siquiera tienen pertinencia ni relación alguna con la procedencia o no del pago de la cobertura de la póliza, todo, en razón de la constante negativa infundada del Liquidador en orden a autorizar dicho pago. Tanto así que, su representada, contando con el hecho de que el seguro contratado pagaría lo que corresponde en razón del siniestro ocurrido, había planeado vacaciones y eventos en las fiestas estivales entre los meses de diciembre de 2017 y febrero de 2018. Sin embargo, frente al no pago del siniestro, tuvo que incurrir en créditos en tiendas del *Retail* y préstamos de sus familiares, constituyéndose como deudora de cuantiosas sumas de dinero. Razón por la cual el perjuicio asciende a la suma de \$ 3.000.000 (tres millones de pesos). Respecto al daño moral, como aquel que produce una perturbación injusta en el espíritu del acreedor, sin afectar su patrimonio, causando un perjuicio en la psiquis del individuo, dañando sus afecciones íntimas, bienes morales que a ésta le pertenecen. En el caso en comento, es evidente que la angustia de su representada, por haber perdido el vehículo que con tanto esfuerzo ha principiado a adquirir mediante la promesa de compraventa del mismo, y que al poco tiempo de haberlo poseído vio su pérdida mediante un hecho punible, es para tales efectos que las personas contratan el seguro automotriz en cuestión, para prever las pérdidas materiales que puedan ocurrir. La existencia de este dolor intrínseco e indescriptible de ver frustradas sus adquisiciones materiales se ven aumentadas injustamente por el incumplimiento de la demandada, porque es precisamente para cubrir el dolor de esta pérdida material que su representada ha contratado el seguro que es objeto de esta litis. Así las cosas, su representada estuvo con cuadros depresivos y de angustia por ver sus pretensiones frustradas injustamente, sin fundamento alguno por parte de la compañía de seguros. Más aún, los problemas personales significaron también problemas de pareja, ya que la relación entre la Srta. Carolina Moya y el Sr. Cristian Negrón, pasó por momentos complicados en razón de los hechos ocurridos. Estas circunstancias tuvieron y aún perduran en tratamientos psicológicos. El daño



**Foja: 1**

moral sufrido por su representada asciende a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos), producto de toda esta situación adversa y la búsqueda incansable de que la demandada de autos cumpla su obligación principal, pues precisamente esa es la razón por la cual se contrató el seguro, que se cumpla con el pago del capital asegurado una vez ocurrida cualquiera de las condiciones allí expuestas.

Relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios. De un acto u omisión deriva, y tiene como consecuencia directa, el detrimento patrimonial del acreedor, traducido en la no cobertura de la póliza.

Imputabilidad del deudor. Para que puede hacerse efectiva la responsabilidad civil contractual del deudor, se constituye en un requisito *sine qua non* que dicha falta sea imputable al deudor, ya que por un actuar doloso o culposo deja de cumplir con su obligación. Solo se tratará para el caso en concreto, la culpa, excluyendo el dolo. Se entiende por culpa, todo actuar negligente y una falta de cuidado en el actuar. La diligencia y cuidado que se estima en este proceder es el de dar cumplimiento cabal a las obligaciones contractuales por parte de BCI Seguros Generales S.A., no dando cobertura al pago de la póliza que en razón de todo lo expuesto, no cabe sino que cumplir su obligación sin más trámite.

Que no opere una cláusula de exención de responsabilidad. Es del caso que, de conformidad a la Póliza de Seguros para Vehículos Motorizados, inscrita bajo el código POL 120130214, su Título III establece las respectivas “EXCLUSIONES”. En el Título II, que trata sobre “Cobertura y Materia Asegurada”, señala: *“Para que el asegurado pueda exigir la indemnización, al momento de producirse el siniestro no deben existir ninguna de las causales de exclusión que se detallan en las presentes Condiciones Generales, y deben cumplirse conjuntamente las siguientes condiciones: i. Que al momento del siniestro el vehículo asegurado haya sido conducido por el asegurado u otra persona autorizada por él. En el caso que se haya establecido un conductor nominado o el establecimiento para una edad mínima del conductor (...)*” Es en este entendido que el Sr. Christian Negrón estaba debidamente autorizado por su representada para la conducción particular del vehículo objeto del seguro, y que, además, en



**Foja: 1**

las condiciones particulares de la Póliza no existe el establecimiento de un conductor nominado o el establecimiento de una edad mínima para el conductor; agrega en el numerando *“ii. Que al momento del siniestro el/la conductor(a) haya poseído licencia competente y no suspendida conforme a la Ley de Tránsito o permiso provisorio vigente.”* Ha dicho respecto, el Sr. Christian Negrón gozaba de Licencia de Conducir “Clase B”, vigente. Las exclusiones propiamente tales son tratadas en el artículo 5 del condicionado señalado, en lo pertinente al hecho delictivo que dio ocasión al cobro del riesgo asegurado, y que por supuesto no han ocurrido. Son las siguientes: *“El presente seguro no cubre: 5.1. Exclusiones aplicables a todas las coberturas. 2) Los siniestros ocurridos mientras el vehículo asegurado esté siendo destinado a un fin diferente al declarado al contratar el seguro.”* El seguro automotriz fue contratado, según la página 5 de la póliza N° 152518-2, para uso particular, y el conductor, don Christian Negrón, lo conducía debidamente autorizado por su representada, doña Carolina Moya, dada la relación de noviazgo y convivencia en el mismo domicilio que existe entre ambos, en razón de uso particular, según lo pactado. No habiendo exención de responsabilidad alguna que permita y legitime al deudor el no pago del capital asegurado, no cabe otra posibilidad más que autorizar el cumplimiento forzado de la obligación convenida por la demandada de autos.

Mora del deudor. No basta que se den los presupuestos anteriores de manera aislada, ya que requieren para que se haga responsable al deudor de los perjuicios ocasionados al acreedor que esté constituido en mora. BCI Seguros Generales S.A., no cumplió sus obligaciones contractuales dentro del plazo de vigencia del contrato de seguro automotriz, constituyéndose en mora.

Por dichas consideraciones es que solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Mario Gazitua Swett, ya individualizados, se acoja a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes condenando a la demandada a pagar la suma de \$36.830.000



**Foja: 1**

(treinta y seis millones ochocientos treinta mil pesos), debidamente aumentada con los reajustes e intereses pertinentes y correspondientes al valor total del capital asegurado para estos efectos, conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita con la demandada o, en subsidio, el monto que se estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso, haciéndose efectiva la cobertura de pérdida contemplada en la póliza objeto de la litis; se condene también al pago de la suma de \$3.000.000.-, correspondiente al daño emergente de que adolece su representada; sea condenada también al pago ascendiente a la suma de \$10.000.000.-, correspondiente al daño moral sufrido; y al pago íntegro de las costas de la causa.

Con fecha 3 de julio de 2018, consta notificación de la demanda en forma personal a la parte demandada.

Con fecha 20 de julio de 2018, la parte demandada **contestó la demanda** deducida en su contra solicitando su completo y total rechazo con costas. Señala que el seguro fue contratado por doña Carolina Moya por cuenta propia para asegurar sus propios riesgos respecto de la materia asegurada. BCI Seguros celebró con doña Carolina Moya Escobar un contrato de seguro para asegurar, el que declaró como su vehículo, a saber el automóvil marca Porshe Cayenne, color negro, placa patente FLRJ-17, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato de seguro del que da cuenta la póliza de seguro del ramo vehículo N° 0152518, con vigencia desde 12:00 horas del día 8 de agosto de 2017 hasta las 12:00 horas del día 8 de agosto de 2018. La contratación de la póliza se dio en el contexto de una contratación de seguros vía canal digital, lo que significa que es el propio asegurado quien declara a través de internet el estado del riesgo, a través de un cuestionario y la aportación de fotografías que deben dar cuenta sobre el real estado del vehículo al momento de la contratación y consecuente evaluación del riesgo. Las “Condiciones Generales” del contrato de seguro, son textos tipo que las entidades aseguradoras por ley se encuentran en la obligación de utilizar en la contratación de los seguros, y que contienen las regulaciones y estipulaciones consideradas esenciales por las que se rige el contrato respectivo, todo lo cual se encuentra regulado en



**Foja: 1**

la Norma de Carácter General N° 349 del 2013 de la CMF. Dichos textos, deben ser utilizados por las compañías de seguros del grupo que corresponda al riesgo asegurado. Los modelos de texto de condiciones se encuentran depositadas en el Registro de Pólizas que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, entidad que previo a su registro realiza un examen de su articulado para efectos de verificar que éstos no contengan cláusulas confusas o que pudieran eventualmente considerarse abusivas, ilegales o contrarias a la normativa legal propia de la contratación de seguros. De acuerdo a las disposiciones contractuales vigentes entre doña Carolina Moya y BCI Seguros a la época del siniestro, especialmente aquellas contenidas en las condiciones generales de la póliza depositadas en la CMF, es posible establecer que la obligación de indemnizar al asegurado por los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones consagradas en el Artículo 6° del contrato, puesto que el contrato claramente señala que la aseguradora quedaría liberada de la obligación de indemnizar cuando se incumpla cualquiera de ellas.

El Artículo 6° del contrato expresamente establece, entre otras, las siguientes obligaciones del asegurado: 1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El mismo artículo expresamente señala, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato. Señala que durante el proceso de liquidación se pudo constatar y acreditar el incumplimiento de los numerales 1 y 8 del Artículo 6° de las Condiciones Generales de la póliza, razón por la cual, se rechazó el siniestro de la demandante. En concordancia con lo anterior, los artículos 17° y 18° de la póliza reiteran el deber del asegurado de acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado y la obligación de declarar fielmente y sin reticencia sus circunstancias y consecuencias, y repiten que la consecuencia de su incumplimiento es la pérdida de todo derecho sobre la póliza. Hace presente que respecto de las características específicas del contrato de seguro cuya cobertura se demanda, (i) que la cobertura



**Foja: 1**

contratada corresponde a una cobertura de daños materiales, robo, hurto o uso no autorizado, con un deducible de 10 UF, más coberturas adicionales que no fueron siniestradas por lo tanto no viene al caso analizar, (ii) que la cobertura de robo no comprende lucro cesante, ni daño moral, (iii) que tratándose de una pérdida total del monto de la indemnización en caso que corresponda, debe descontarse el valor de los restos en caso que se acuerde que queden en poder del propietario y la totalidad de la prima pendiente hasta el término de vigencia del contrato.

Respecto al siniestro y al proceso de liquidación, refiere que con fecha 10 de octubre de 2017, el vehículo asegurado habría sufrido un siniestro de robo mientras transitaba por calle Octava Avenida de la comuna de San Miguel, el que fue denunciado a la compañía por don Christian Negrón el día 11 de octubre de 2017. La aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador a don Marcelo Neira Erazo, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, al cual se le asignó el N° 6405190. La liquidación del siniestro en materia de seguros, tiene por finalidad determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo la cobertura de la póliza contratada, y el monto de la indemnización a pagar en caso que corresponda, todo ello de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros. Con fecha 20 de noviembre de 2017, don Alejandro Garnica emitió su Informe, el cual concluyó por los fundamentos que en él se exponen, que con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza emitida por Bci Seguros, ese mismo vehículo experimentó otro accidente de tránsito que originó su pérdida total, sin que conste su reparación. Durante la investigación, en consideración a las diligencias realizadas y al Informe Técnico referido, se acreditaron numerosas inconsistencias que no tienen explicación alguna hasta la fecha. Lo anterior lleva a concluir que el asegurado no ha cumplido con su deber de sinceridad respecto del contrato celebrado, no ha declarado fielmente sobre las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, incumpliendo una de las obligaciones consignadas en el contrato de seguro, siendo la consecuencia de lo anterior el rechazo del siniestro conforme a las condiciones contractuales pactadas. No se trata de errores de hecho en las declaraciones del asegurado, sino de una infracción



**Foja: 1**

grave al principio de la máxima buena fe que inspira el cumplimiento de las obligaciones del contrato de seguro. En virtud de todo lo antes señalado, el liquidador del siniestro concluyó en su Informe de Liquidación que éste no encontraba cobertura en la póliza contratada, principalmente porque la asegurada no tendría interés asegurable sobre la materia asegurada, dado que el vehículo era de propiedad de un tercero respecto del cual no existía vinculación alguna, sin perjuicio las graves disconformidades sobre las circunstancias del siniestro, el que no pudo acreditarse. Solamente con posterioridad al rechazo del siniestro, la asegurada presentó un contrato de promesa respecto del vehículo, respecto del cual inexplicablemente no hizo en referencia alguna durante el proceso de liquidación. Conforme a ese contrato, ella habría prometido comprar el vehículo a este tercero, pagándole la suma al contado y en dicho acto de \$15.000.000.- En razón de ese nuevo antecedentes, se emitió un Addendum, mediante el cual, se aclararon los fundamentos del rechazo del siniestro. En base a los nuevos antecedentes entregados y que no se tuvieron a la vista al momento de la liquidación, si bien se establecía un interés asegurable, el siniestro no puede ser cubierto dadas las graves inconsistencias en la información obtenida durante la investigación. Sin perjuicio de haber tenido a la vista el referido contrato de promesa, no consta a su parte la veracidad y autenticidad del mismo, no consta el pago de los \$15.000.000.- señalados que corresponderían al perjuicio de la asegurada, ni menos consta que con posterioridad la asegurada haya adquirido la propiedad del vehículo. En conclusión, en razón de las graves discordancias la compañía no tiene responsabilidad sobre las pérdidas reclamadas derivadas del evento denunciado, puesto que el asegurado incumplió las obligaciones previstas en el Título IV de la póliza en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la misma, lo que además conlleva la transgresión del artículo 524 N° 8 del Código de Comercio, que establece la obligación del asegurado de acreditar la existencia del siniestro y declarar fielmente y sin reticencias sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, conforme quedó acreditado durante la etapa de liquidación del mismo.

Como excepciones, alegaciones y defensas, el demandado opone a la demanda las siguientes:



**Foja: 1**

Inexistencia de responsabilidad civil de la demandada. El asegurado incumplió su obligación de declarar fielmente y sin reticencias sobre el estado y condición del vehículo asegurado y las circunstancias del siniestro, por lo cual, y en virtud de lo dispuesto en el contrato de seguro, la Compañía se encuentra liberada de toda obligación derivada del presente contrato, y por lo tanto, no existe incumplimiento culpable de su representada en la ejecución del mismo, ni en el rechazo del siniestro de autos.

En subsidio de lo anterior, excepción de contrato no cumplido. Conforme a lo señalado respecto de los incumplimientos de la parte demandante, oponemos la excepción de contrato no cumplido, en atención a que la asegurada ha incumplido el contrato suscrito entre las partes particularmente el Artículo 6 en concordancia con los artículos 12, 16 y 17 de las Condiciones Generales del contrato, según se expuso anteriormente. De esta forma la acción de cumplimiento de contrato deducida por el actor, no puede prosperar, conforme lo estipula el artículo 1552 del Código Civil. Conforme al principio de buena fe que rige en todo contrato, y especialmente el contrato de seguro, el contratante negligente no está habilitado para demandar el cumplimiento de un contrato ni su resolución, conforme lo establece el artículo ya citado, razón por lo cual, la demanda debe rechazarse también por este argumento.

Finalmente expone que para que los daños demandados puedan atribuirse normativamente a su representada es requisito esencial que dichos daños sean atribuibles a la existencia de culpa. Al no existir incumplimiento alguno por parte de su representada, conforme se desarrolló en los puntos anteriores, no puede atribuirse el daño demandado. La suma de \$36.830.000, que correspondería al valor comercial del vehículo siniestrado y cobertura del contrato cuyo cumplimiento se demanda, escapa del valor comercial real del vehículo asegurado a la época del siniestro, la que controvertimos expresamente, pues éste sufrió una pérdida total anterior. Por otra parte, el vehículo no es de propiedad de la asegurada, quien conforme a lo manifestado en la demanda pagó la suma de \$15.000.000.- al momento de suscribir un contrato de promesa. En razón de aquello los



**Foja: 1**

perjuicios demandados a propósito del cumplimiento de la cobertura, en caso alguno podrían exceder esta suma. A su vez, la demandante solicita las sumas de \$3.000.000 y \$10.000.000 por conceptos de Daño Emergente y Daño Moral respectivamente. El daño emergente demandado por supuestos gastos y el daño moral no se encuentran cubiertas por la póliza contratada, en efecto la cobertura sólo comprende la indemnización de perjuicios materiales, encontrándose expresamente excluidas las pérdidas de beneficios, el lucro cesante y otros perjuicios indirectos, razón por la cual su demanda por estos conceptos es improcedente y deberá rechazarse.

Con fecha 06 de agosto de 2018, consta el trámite de la **réplica** evacuada por la demandante, en la cual ratifica la demanda en todas sus partes. Añade, la aseguradora, que la contratación de la póliza de seguro se dio en el contexto de una contratación electrónica, la que se desarrolla por vía de una canal digital, por medio del cual es el asegurado quien debe declarar el estado de riesgo del objeto asegurado y aportar fotografías para dar cuenta por el estado real del vehículo, para su posterior evaluación de riesgo. La aseguradora, arguye que el siniestro ocurrió con fecha 10 de octubre de 2017, y que el hecho fue denunciado al día posterior, el 11 de octubre de 2017. Sin embargo, aquello no es real, ya que como se pudo apreciar con la copia simple del parte denuncia emitido por la Fiscalía Metropolitana Sur en causa RUC1700958626-1, con fecha de emisión de 09 de abril de 2018 el siniestro se denunció el mismo día de ocurrido el delito que dio origen a la cobertura de la póliza, 10 de octubre de 2017. Esgrime, la aseguradora, que el vehículo había experimentado un accidente de tránsito que originó su pérdida total, sin que conste su reparación. Sin embargo, la factura electrónica por medio de la cual se adquirió el vehículo, señala en un apartado inferior de la misma: *“Vehículo apto para circular”*, porque resultaría imposible comprar y salir manejando un vehículo que no pudiera circular por los daños que, se presume por la demandada, mantuvo siempre. La compañía aseguradora esgrime como primera excepción para oponerse a la demanda, la inexistencia de responsabilidad civil de su parte por el hecho supuesto de haber cumplido estrictamente todas sus obligaciones contractuales, señalando que el siniestro ocurrido no cuenta con cobertura en la póliza, por lo que no procede el pago de la indemnización



**Foja: 1**

al asegurado, situación que no constituiría un incumplimiento contractual. Esta afirmación resulta arbitraria y antojadiza, dado que no está apegada a la realidad de las circunstancias, porque desde el momento que se contrató la póliza de seguro la compañía inspeccionó el vehículo, tomó conocimiento de la extensión del riesgo asegurado y ocurrió el hecho en los términos de acaecer un siniestro que debe ser indemnizado. Particularmente, como ya se ha expuesto, se agravan las circunstancias desde el momento que la demandada niega el pago de la póliza, utilizando en su informe de liquidación el argumento de la falta de interés asegurable, para posteriormente, desde el momento que ve que dicho interés sí existió al momento del siniestro, maquinar y crearse fundamentos de hecho enteramente caprichosos, inconsistentes y endebles, cuyo único objeto persigue el no pago de la póliza que por derecho corresponde a su representada. La excepción de contrato no cumplido tendría aplicación si la demandada haya podido probar los incumplimientos que imputa, ya que contratada la póliza de seguro la asegurada declaró sinceramente todas las circunstancias que el asegurador requirió para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, de modo tal que para ello se acompañaron debidamente las fotografías de inspección de riesgo al momento de contratar y se apreció, en razón de aquellas, la extensión del riesgo asegurado. La demandada opone la excepción de improcedencia de los montos demandados, por ser estos contrarios a derecho y a la obligación de indemnización de la compañía. Sin embargo, la existencia y el monto de los cuantiosos daños ha sido con ocasión directa de los gravísimos incumplimientos de la demandada.

Con fecha 21 de agosto de 2018, consta el trámite de la **dúplica**, reiterando lo expuesto al contestar la demanda. Señala que su representada en todo momento cumplió con sus obligaciones del contrato de seguro cuyo cumplimiento se demanda. En este caso el siniestro no cuenta con cobertura conforme a las cláusulas contractuales vigentes entre las partes y asimismo legales que regulan la contratación de seguros, pues la demandante incumplió su deber de sinceridad respecto del contrato celebrado, no declaró fielmente sobre las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, siendo la consecuencia de lo anterior el rechazo del siniestro conforme a las



Foja: 1

condiciones contractuales pactadas. A mayor abundamiento, durante el proceso de liquidación del siniestro fue posible constatar que el vehículo asegurado no era de propiedad de la asegurada, quien manifestó no tener vinculación con el dueño del auto en un primer momento. Adicionalmente el vehículo al momento de contratar el seguro se informó sin daños, en circunstancias que había sufrido un siniestro con resultado pérdida total con anterioridad, sin que conste su reparación.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de conciliación con la asistencia del apoderado de la parte demandada y en rebeldía de la actora. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce.

Con fecha 7 de diciembre de 2018, se recibió la causa a prueba por el término legal fijándose la que consta en autos.

## **CONSIDERANDO**

### **I.- EN CUANTO A UNAS TACHAS:**

**PRIMERO.-** Que la parte demandada tachó al testigo presentado por la parte demandante don Christian Alejandro Negrón Díaz, por la causal contenida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Lo anterior en base a que de acuerdo a la respuesta otorgada por el testigo señala que la demandante es su polola, la que demuestra una íntima relación con ella, siendo inhábil para declarar en juicio.

Que al evacuar el traslado, la parte demandante solicitó su rechazo, en cuanto la causal esgrimida no dice relación por la calidad del testigo, ya que éste es la víctima del siniestro que dio origen al juicio, y por lo tanto el único testigo presencial de los hechos que quiere probar su parte.



Foja: 1

**SEGUNDO.-** Que de la declaración del testigo a la pregunta de tacha no se desprende por el hecho de ser la actora la “polola” de éste, que ellos mantengan una relación íntima de amistad, motivo por el cual dicha causal de tacha será rechazada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

**TERCERO.-** Que la demandada también tachó al testigo don Francisco Waldemar Negrón Vera, por la causa contenida en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias. Se basa para ello en que la demandante es la pareja del hijo del testigo, lo que demuestra una íntima relación con dicha parte, careciendo de imparcialidad para declarar en juicio.

Que al evacuar el traslado, la parte demandante expuso que el testigo tiene la parcialidad suficiente dado que conoce los hechos inmediatamente posteriores al siniestro y solamente tiene una relación de parentesco con uno de los testigos, más no con la parte demandada.

**CUARTO.-** Que al igual que lo considerado en la motivación segunda de este fallo, el hecho de que el padre del “pololo” de la testigo, comparezca como testigo, no demuestra que entre éstos exista una íntima amistad, por lo que también se procederá al rechazo en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**QUINTO.-** Que comparece don Adrián Cifuentes Santibáñez, mandatario judicial de doña **CAROLINA ANDREA MOYA ESCOBAR**, ya individualizados y solicita se tenga por interpuesta demanda en juicio ordinario de cumplimiento forzado de contrato de seguro e indemnización de perjuicios en contra de **BCI SEGUROS GENERALES S.A.**, representada por don Mario Gazitua Swett, ya individualizados, se acoja a tramitación y, en definitiva, se acoja en todas sus partes condenando a la demandada a pagar la suma de \$36.830.000 (treinta y seis millones ochocientos treinta mil pesos), debidamente aumentada con los reajustes e



**Foja: 1**

intereses pertinentes y correspondientes al valor total del capital asegurado para estos efectos, conforme a las condiciones generales y particulares de la póliza suscrita con la demandada o, en subsidio, el monto que se estime pertinente en derecho conforme al mérito probatorio del proceso, haciéndose efectiva la cobertura de pérdida contemplada en la póliza objeto de la litis; se condene también al pago de la suma de \$3.000.000.-, correspondiente al daño emergente de que adolece su representada; sea condenada también al pago ascendiente a la suma de \$10.000.000.-, correspondiente al daño moral sufrido; y al pago íntegro de las costas de la causa.

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

**SEXTO.-** Que al contestar la demanda, la parte demandada solicitó su total rechazo, con costas. Señala que el seguro fue contratado por la actora para asegurar, el que declaró como su vehículo, el automóvil marca Porshe Cayenne, color negro, placa patente FLRJ-17, en las condiciones y respecto de los riesgos indicados en el contrato de seguro del que da cuenta la póliza de seguro del ramo vehículo N° 0152518, con vigencia desde 12:00 horas del día 8 de agosto de 2017 hasta las 12:00 horas del día 8 de agosto de 2018. La contratación de la póliza se dio en el contexto de una contratación de seguros vía canal digital, lo que significa que es el propio asegurado quien declara a través de internet el estado del riesgo, a través de un cuestionario y la aportación de fotografías que deben dar cuenta sobre el real estado del vehículo al momento de la contratación y consecuente evaluación del riesgo. De acuerdo a las disposiciones contractuales vigentes a la época del siniestro, es posible establecer que la obligación de indemnizar al asegurado por los daños ocurridos queda supeditada al cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones consagradas en el Artículo 6° del contrato, puesto que el contrato claramente señala que la aseguradora quedaría liberada de la obligación de indemnizar cuando se incumpla cualquiera de ellas. Respecto al siniestro y al proceso de liquidación, refiere que con fecha 10 de octubre de 2017, el vehículo asegurado habría sufrido



**Foja: 1**

un siniestro de robo, el que fue denunciado a la compañía por don Christian Negrón el día 11 de octubre de 2017. La aseguradora, en cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de rigor, designó en calidad de liquidador a don Marcelo Neira Erazo, quien tuvo a su cargo la atención de este siniestro, al cual se le asignó el N° 6405190. Con fecha 20 de noviembre de 2017, don Alejandro Garnica emitió su Informe, el cual concluyó por los fundamentos que en él se exponen, que con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza emitida por Bci Seguros, ese mismo vehículo experimentó otro accidente de tránsito que originó su pérdida total, sin que conste su reparación. Lo anterior lleva a concluir que el asegurado no ha cumplido con su deber de sinceridad respecto del contrato celebrado, no ha declarado fielmente sobre las circunstancias del siniestro y sus consecuencias, incumpliendo una de las obligaciones consignadas en el contrato de seguro, siendo la consecuencia de lo anterior el rechazo del siniestro conforme a las condiciones contractuales pactadas. Solamente con posterioridad al rechazo del siniestro, la asegurada presentó un contrato de promesa respecto del vehículo, respecto del cual inexplicablemente no hizo en referencia alguna durante el proceso de liquidación. En razón de ese nuevo antecedente, se emitió un Addendum, mediante el cual, se aclararon los fundamentos del rechazo del siniestro. Como excepciones, alegaciones y defensas, el demandado opone a la demanda las siguientes: Inexistencia de responsabilidad civil de la demandada. En subsidio de lo anterior, excepción de contrato no cumplido. Finalmente expone que para que los daños demandados puedan atribuirse normativamente a su representada es requisito esencial que dichos daños sean atribuibles a la existencia de culpa.

**SÉPTIMO.-** Que al evacuar el trámite de la réplica, la demandante reiteró todos los hechos y fundamentos mencionados en su demanda. Que al evacuar el trámite de la réplica, la demandada reiteró lo expuesto en la contestación.

**OCTAVO.-** Que a fin de acreditar su pretensión la parte demandante acompañó los siguientes documentos, a saber:

1.- Copia simple de la Póliza de Seguro Para Vehículos Motorizados, incorporado al Depósito de Pólizas de la Superintendencia de Valores y



C-15609-2018

Foja: 1

Seguros bajo el código POL 120130214 en que consta el condicionado general, acompañada en el Folio 1;

2.- Copia simple de la Póliza de Seguro, póliza N° 152518-2, Convenio Seguro Solución Móvil Más 2.0, en que consta el condicionado particular del seguro contratado con BCI Seguros Generales S.A., acompañada en el Folio 1;

3.- Copia simple del Plan de Pago N° 14592534, de seguro contratado con BCI Seguros Generales S.A. , acompañada en el Folio 1;

4.- Copia simple Comprobantes de pago de la prima mensual pactada con BCI Seguros Generales S.A., acompañada en el Folio 1;

5.- Copia simple del contrato de promesa de compraventa suscrito entre doña Carolina Moya Escobar y don Gerardo Alejandro Garrido Cañete, con fecha 01 de agosto de 2017, cuyas firmas han sido autorizadas ante Notario, don Alberto Eduardo Rojas López, con oficio en la 6° Notaría de Santiago, acompañada en el Folio 1;

6.- Copia simple del Parte Denuncia emitido por la Fiscalía Metropolitana Sur en causa RUC 1700958626-1, con fecha de emisión de 09 de abril de 2018, en que consta el delito que da origen al siniestro, acompañada en el Folio 1;

7.- Copia simple del Informe de Liquidación del Siniestro N° 6405190, emitido por el Liquidador Directo don Marcelo Neira Erazo, de fecha 07 de diciembre de 2017, acompañada en el Folio 1;

8.- Copia simple del Addendum del Informe de Liquidación del Siniestro N° 6405190, emitido por el Liquidador Directo don Marcelo Neira Erazo, de fecha 27 de febrero de 2018, acompañada en el Folio 1;

9.- Resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros o denominada actualmente Comisión para el Mercado Financiero, de fecha 02/04/2018, frente al reclamo de mi representada, Número de caso 814589, acompañada en el Folio 1;



Foja: 1

10.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes emitido por el Registro Civil e Identificación de Chile, con fecha 06 de mayo de 2019, respecto del vehículo placa patente única FLRJ.17, perteneciente al vehículo Satation Wagon, marca Porsche, modelo Cayenne, color negro jet met, del año 2013, a nombre del propietario Gerardo Garrido Cañete, y en el que consta el encargo por robo según información de Carabineros de Chile, vigente a la fecha de emisión de dicho certificado, acompañados en el folio 33;

11.- Consulta de tasación fiscal de automóviles, motos y vehículos pesados definidos por el Servicio de Impuestos Internos del año 2018, consultado en el link de la página web del SII, en el que se consulta la tasación fiscal del vehículo objeto del seguro y que en su página 2, para la versión S E2 del vehículo Porsche, modelo Cayenne, año de fabricación 2013, es de \$24.660.000, acompañados en el folio 33;

12.- Consulta de tasación fiscal de automóviles, motos y vehículos pesados definidos por el Servicio de Impuestos Internos del año 2019, consultado en el link de la página web del SII, en el que se consulta la tasación fiscal del vehículo objeto del seguro y que en su página 2, para la versión S E2 del vehículo Porsche, modelo Cayenne, año de fabricación 2013, es de \$24.280.000, acompañados en el folio 33;

13.- Declaración jurada de don José Ángel Parada González, cédula de identidad número 13.094.623-2, de fecha 01 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Hernán Retamal Grimberg, de las comunas San Miguel - Lo Espejo, acompañados en el folio 33;

14.- Declaración jurada de don Walter Eduardo Vergara Troncoso, cédula de identidad número 12.145.275-8, de fecha 08 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Sergio Arenas Benoni, comuna de La Cisterna, acompañados en el folio 33;

15.- Declaración jurada de don Guillermo Hernán Guajardo Alvarado, cédula de identidad número 7.479.706-7, de fecha 08 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Sergio Arenas Benoni, comuna de La Cisterna, acompañados en el folio 33;



Foja: 1

16.- Declaración jurada de don Alfredo Jorge Schultze Bonilla, cédula de identidad número 5.313.533-1, de fecha 08 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Sergio Arenas Benoni, comuna de La Cisterna, acompañados en el folio 33;

17.- Declaración jurada de don Mauricio Alfredo Bolívar Gómez, cédula de identidad número 9.258.928-5, de fecha 08 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Sergio Arenas Benoni, comuna de La Cisterna, acompañados en el folio 33;

18.- Declaración jurada de don Rubén Enrique Armijo Ponce, cédula de identidad número 16.044.515-7, de fecha 08 de marzo de 2018, con firma autorizada por el Notario don Sergio Arenas Benoni, comuna de La Cisterna, acompañados en el folio 33;

19.- Declaración jurada simple de don Francisco Caballero Salinas, cédula de identidad número 16.909.504-3, acompañados en el folio 33;

20.- Orden de Recepción y Trabajo, Presupuesto, emitido por José Parada Servicio Automotriz Pintura y Desabolladura, de fecha 10 de mayo de 2017, a nombre de Christian Alejandro Negrón, según certificación de la fotocopia conforme con el documento que ha tenido a la vista, autorizada por el Notario don Hernán Retamal Grimberg, de las comunas San Miguel - Lo Espejo, acompañados en el folio 33;

21.- Copia simple de Impugnación de Liquidación de Siniestro N°6405190 ante BCI Seguros, de fecha 14 de diciembre de 2017, acompañados en el folio 33;

22.- Respuesta de BCI Seguros de fecha 21 de diciembre de 2017 a impugnación de 14/12/2017, emitido por el Área de Impugnaciones Vehículo BCI Seguros, con referencia al Siniestro N°6405190, acompañados en el folio 33;

23.- Copia simple de Impugnación de Addendum de Siniestro N°6405190 ante BCI Seguros, de fecha 08 de marzo de 2018, con los respectivos antecedentes adjuntos en que se funda, acompañados en el folio 33;



Foja: 1

24.- Respuesta de BCI Seguros de fecha 29 de marzo de 2018 a impugnación de 08/03/2018, emitido por el Área de Impugnaciones Vehículo BCI Seguros, con referencia al Siniestro N°6405190, acompañados en el folio 33;

**NOVENO.-** Que también rindió prueba testimonial, con fecha 22 de julio de 2019, en la cual depusieron don Francisco Mikhail Caballero Salinas, don Christian Alejandro Negrón Díaz, don José Ángel Parada González y don Francisco Waldemar Negrón Vera.

Que don *Francisco Mikhail Caballero Salinas*, señaló al punto dos del auto de prueba, esto es, Si las partes dieron cumplimiento íntegro, total y oportuno a todas las obligaciones emanadas del contrato, respondió que su respuesta en general se refiere a ambas partes, quienes no están cumplimiento sus obligaciones. BCI no está pagando a Moya el vehículo que le fue robado. Lo sabe porque se lo comentó don Cristian Negrón. Contrainterrogado, para que aclare si sabe cuáles son las obligaciones de ambas partes que derivan del contrato celebrado entre ellas, respondió que en el caso del robo del vehículo, para Moya es su deber hacer denuncia en Carabineros, informar a la Compañía de Seguros, tener los documentos vigentes del vehículo y las cuotas de la póliza al día que es lo que entiende en el caso de un vehículo asegurado. Respecto de BCI su obligación era que si se cumplía con todo lo anterior, procediera a indemnizar.

Que don *Christian Alejandro Negrón Díaz*, respecto al punto dos del auto de prueba, esto es, si las partes dieron cumplimiento íntegro, total y oportuno a todas las obligaciones emanadas del contrato, respondió que por lo que sabe, Carolina Moya, dueña de la póliza, cumplió con el pago correspondiente en forma oportuna del seguro de la camioneta, y por lo que entiende, BCI Seguros no cumplió, porque Carolina no recuperó nada de lo que pagó en la promesa que se hizo con don Gerardo Garrido. También sabe que BCI seguros ha cambiado en varias oportunidades las causales de rechazo, por lo que se parecía solamente un claro no pago por parte de ellos. Repreguntado para que diga si conoce el monto de dinero gastado por la demandante para la adquisición de la camioneta, respondió que si conoce el valor pagado, y fueron quince millones de pesos lo que pagó en un



**Foja: 1**

promesa que se hizo con Gerardo Garrido, el 1 de agosto de 2017. Para que diga la testigo si sabe por cuales causales fue rechazo el pago del siniestro, responde, que en una primera oportunidad BCI seguros teniendo todos los argumentos en su poder sobre el caso, lo dio por interés asegurable que no existía entre Carolina y Gerardo, luego Carolina señala que hay una promesa de compraventa entre Gerardo y ella, y aun así siguen con el mismo rechazo, debido a ello Carolina se dirigió a la Superintendencia de seguros, demostrando todos los antecedentes y después de que la superintendencia dio su veredicto, BCI dijo que sí había un interés asegurable, siendo que la aseguradora siempre tuvo los mismos antecedentes. Para que diga el testigo cuando y donde ocurrió el siniestro, señaló que fue el 10 de octubre de 2017, cuando se dirigía por la calle Octava Avenida hacia la costa a la casa de su padre, casi llegando a la intersección con 3° Transversal, lo topó un vehículo en la parte posterior de la camioneta, paró y se bajó a ver los daños ocasionados, instante en el que descenden dos tipos de una camioneta y uno de ellos se levantó la polera y le mostró una pistola que tenía en la pretina del pantalón, y a la vez con garabatos le dicen que se aleje de la camioneta o le iban a pegar balazos. Ellos se llevaron su camioneta, posteriormente se dirigió a la casa de su padre, que estaba a media cuadra del lugar del robo con intimidación, donde se tranquilizó un poco, le contó a su padre, y una vez calmado transcurrido unos 30 a 60 minutos, da aviso a Carabineros de la 12° Comisaría de San Miguel. Al punto 3, que dice relación la efectividad de haberse producido perjuicios ocasionados a la parte demandante. En la afirmativa, monto y naturaleza de éstos, respondió que si se produjo un perjuicio económico a Carolina hasta el día de hoy, ella no ha podido recuperar su dinero, ya BCI Seguros no ha pagado, no ha cumplido y cambiado reiteradamente los rechazos del siniestro, debido a ello ha ocasionado en Carolina una frustración, ocasionando entre ellos peleas como pareja. En cuanto al monto de los perjuicios son como quince millones de pesos los que aún no ha podido recuperar.

Que don *José Ángel Parada González*, señaló al punto dos que de que contrato no sabe. Lo que sabe es que reparó un vehículo, nada más, solo fue maestro que reparó el vehículo, ese fue su trabajo. Repreguntado,



Foja: 1

para que dijera de que camioneta se trataba y cuanto cobró por las reparaciones, señaló que se trata de una camioneta Porsche Cayenne y a don Cristian le cobré \$3.800.000 y se emitió orden de trabajo y presupuesto. Reconoció el documento que se le exhibió como su presupuesto, es su firma, su número de carnet, están sus datos y es de fecha 10 de mayo de 2017. También reconoce la declaración que hizo como suyo.

Que don *Francisco Waldemar Negrón Vera*, señaló al punto dos que conociendo la situación a través de su hijo, la parte demandante no ha recibido el beneficio que le correspondía de acuerdo a lo que decía el contrato. A través de conversaciones con su hijo, él le ha referido que no ha recibido compensación alguna por parte de la demandada. El monto que debe recibir la demandante es de unos quince millones que es lo que pagó en un principio por el automóvil. Al punto tres, señaló que si se produjeron perjuicios, emocionales intensos y severos para cada uno de los integrantes de esa pareja, daños económicos, que debió personalmente solventar a su hijo, el que también recibió tratamiento psicológico. Evalúa los gastos extras producidos por ese hecho delictual, que es el robo de la camioneta, más o menos en unos cinco millones de pesos que es lo que ha gastado. Repreguntado para que aclare en general, los gastos extras a que se refiere fueron aportes económicos directos y efectivos por necesidades propias de su hijo, tales como aportes directos y compra de medicamentos. Dicha suma de dinero indicada corresponde al monto que le entregó a su hijo.

**DÉCIMO.-** Que por su parte la demandada acompañó en autos los siguientes documentos:

1.- Condiciones Particulares de la Póliza N° 0152518 celebrada entre doña Carolina Moya Escobar y BCI Seguros Generales S.A., acompañada en el Folio 39;

2.- Condicionado General de la Póliza código POL 12013021, acompañada en el Folio 39;

3.- Pendrive Adata C008 / 8 GB que contiene grabación de la denuncia del siniestro y las fotografías enviadas con ocasión de la auto inspección del vehículo asegurado, acompañada en el Folio 39;



Foja: 1

4.- Parte denuncia N° 6467 de fecha 10 de octubre de 2017, acompañada en el Folio 39;

5.- Informe Final de Liquidación relativo al siniestro N° 6405190, acompañada en el Folio 39;

6.- Addendum Informe Final de Liquidación relativo al siniestro N° 6405190, acompañada en el Folio 39;

7.- Informe Técnico emitido por el Analista Sr. Alejandro Garnica, de fecha 20 de noviembre de 2017, acompañada en el Folio 39;

8.- Oficios N° 1980 y 6881 de la Comisión para el Mercado Financiero a BCI Seguros Generales S.A. con ocasión de los reclamos interpuestos por la demandante de autos, acompañada en el Folio 39;

9.- Respuestas a los Oficios N° 1980 y 6881 efectuadas por BCI Seguros Generales S.A. con ocasión de los reclamados interpuestos por la demandante ante la Comisión para el Mercado Financiero, acompañada en el Folio 39;

10.- Consulta vehículo rematado realizada en la página web de la Asociación de Aseguradores de Chile <https://www.aach.cl/conRemate/> que da cuenta de la pérdida total anterior, y del remate de los restos del vehículo Placa Patente FLRJ 17 por Liberty Seguros Generales, acompañada en el Folio 39;

11.- Certificado de Anotaciones Vigentes que da cuenta de que el propietario del vehículo es Gerardo Alejandro Garrido Cañete, acompañada en el Folio 39;

**UNDÉCIMO.-** Que, cabe tener presente que el artículo 512 del Código de Comercio dispone que el seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o alguno de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados. Así, del



**Foja: 1**

contrato de seguro para vehículo motorizado del caso sub lite, surge para el asegurado la obligación de pagar la prima estipulada, y al momento de producirse un siniestro de cumplir con las cargas establecidas, y, para la aseguradora emana la obligación de otorgar la cobertura respectiva, en caso de producirse un siniestro previsto, pudiendo optar entre indemnizar en dinero los daños que sufra el vehículo asegurado o sus accesorios, repararlo o reemplazarlo, según se extrae del documento acompañado por la demandante, consistente en la Póliza de Seguros para vehículos motorizados incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120130214, Póliza E-VP-152518-2, de fecha 18 de agosto de 2017, con vigencia desde las 12,00 horas del día 08 de agosto de 2017 hasta las 12,00 horas del día 08 de agosto de 2018, por un capital asegurado de 4.050 Unidades de Fomento, respecto del station wagon, marca Porsche, modelo Cayenne, placa patente FLRJ17.

**DUODÉCIMO.-** Que, en lo que se refiere a la obligación de la asegurada de pagar las primas, la póliza del contrato establece que esta corresponde a UF 6,72 UF mensuales.

Para efectos de acreditar su cumplimiento, la demandante acompañó estados de cuenta nacional de tarjeta de crédito, a nombre de doña Carolina Andrea Moya Escobar, correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017, en los que consta el pago de aproximadamente \$155.000.- más o menos a BCI Seguros Generales, de la prima del contrato de seguro automotriz de marras.

Por tanto, conforme al tenor de dichos documentos, ha quedado acreditado el cumplimiento de la obligación de la asegurada de pagar las primas del seguro contratado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, en lo que se refiere a la obligación del asegurado de cumplir con las cargas establecidas en el contrato para el caso de producirse un siniestro, el artículo 16 de las condiciones generales de la póliza de seguro, sobre aviso de siniestro estipula “El contratante o asegurado deberá notificar al asegurador dando cuenta de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro, en la forma



**Foja: 1**

establecida en el artículo 30. Para estos efectos, el asegurado tendrá que cumplir con lo siguiente: 2. En caso de Siniestro de Robo, Hurto o Uso No Autorizado, el asegurado deberá: a) Efectuar la denuncia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana al lugar del accidente, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada. b) Dar aviso a la compañía tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento y a más tardar dentro de los 10 días corridos siguientes a la fecha del accidente. En el caso de pérdida total por daño material, si el asegurado no libera el bien de las limitaciones al dominio, o no pague las multas o infracciones que limitan su transferencia dentro del plazo de 60 días corridos contados desde la ocurrencia del siniestro, la compañía queda facultada para deducir el valor de los restos del vehículo e indemnizar al asegurado por el saldo, quedándose el asegurado con los restos del vehículo.

Con el objeto de acreditar el cumplimiento de esta obligación, la demandante acompaña copia del parte denuncia ante Carabineros de Chile, en la cual se logra establecer, que dicha constancia fue realizada por Christian Negrón Díaz, conductor del vehículo sub lite y pareja de la demandante de autos, con fecha 10 de octubre de 2017 a las 15 con 53 minutos, -el mismo día de ocurrido el robo del vehículo- ante la Comisaría de Carabineros de Chile, Prefectura Sur, 12° comisaría de san Miguel.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que con el mérito del documento acompañado, consistente en la promesa de compraventa respecto del vehículo sub lite, se acredita que dicha bien es de interés asegurable para la demandante.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que consta en el artículo 6° del contrato, entre otras cláusulas, las siguientes obligaciones del asegurado: *1. Declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos; 8. Acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias.* El mismo artículo expresamente señala, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este título, “Obligaciones del Asegurado”, libera a la compañía de toda obligación derivada del presente contrato. Por su parte



Foja: 1

el artículo 17, que dice relación con la prueba del siniestro, dispone que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador. Sin perjuicio de lo anterior, el asegurador puede acreditar que el siniestro ha ocurrido por un hecho que no lo constituye en responsable de sus consecuencias, según el contrato o la ley. El asegurado deberá acreditar la ocurrencia del siniestro denunciado, y declarar fielmente y sin reticencia, sus circunstancias y consecuencias. El artículo 18, que dice relación con el incumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de Siniestro, dispone que el asegurado impidiese o dificultase la comprobación de las pérdidas; si diera como siniestrados una materia asegurada que no existían; si resultase que efectuó declaraciones falsas o fraudulentas; si ocultase documentos y demás pruebas para la investigación y comprobación de los hechos, o si mediante culpa, dolo o negligencia, declarada judicialmente, resultase probado que el siniestro fue provocado o facilitado, el asegurado y sus beneficiarios perderán todo derecho a indemnización, sin que puedan pretender en forma alguna la reparación del daño.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que la demandada alega que el vehículo sub lite habría sufrido pérdida total en un siniestro anterior a la contratación del seguro entre las partes, en el cual la Aseguradora Liberty habría declarado el automóvil como pérdida total, situación que no queda clara toda vez que el certificado de vehículos motorizados, sólo indica a don Gerardo Alejandro Garrido Cañete como anterior dueño del vehículo, no constando los dichos de la demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que las inconsistencias señaladas por la demandante, a juicio de esta sentenciadora no son tales, en cuanto la demandante pagó la prima de seguro en tiempo y forma establecidas en el contrato, debiendo por su parte la aseguradora, haber dado cumplimiento con el pago de la seguro por efecto del robo del mismo y concurrió a la unidad policial más cercana a dejar constancia del hecho, según se desprende de la motivación décima tercera de este fallo.

Que a mayor abundamiento, la demandada no acompañó en autos prueba suficiente a fin de acreditar que el vehículo sufrió pérdida total anterior a la contratación del seguro entre las partes de este juicio, motivo



Foja: 1

por el cual se deberá acceder a la demanda deducida en su contra como se dirá.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que en lo referente al daño emergente y moral, se dirá que dichas pretensiones no fueron acreditadas en forma idónea por la actora, de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, debiendo rechazarse como se dirá en lo resolutive.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que habiendo incumplido la aseguradora con su obligación, es que se procederá a acoger la demanda deducida en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo.

**VIGÉSIMO.-** Que los demás antecedentes que obran en autos, en nada alteran lo precedentemente resuelto.

Visto, además lo que disponen los artículos 1437, 1545, y 1698 y siguientes, del Código Civil; 144, 160, 170, 341 y siguientes, y 385 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 512 y siguientes del Código de Comercio, **SE RESUELVE:**

**I.- EN CUANTO A UNAS TACHAS:**

1) Que se rechaza la tacha deducida por el demandado en contra del testigo don Christian Alejandro Negrón Díaz, con fecha 22 de julio de 2019;

2) Que se rechaza la tacha deducida por el demandado en contra del testigo don Francisco Waldemar Negrón Vera, con fecha 22 de julio de 2019;

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

Que se acoge la demanda deducida en lo principal por doña Carolina Andrea Moya Escobar, debiendo pagar la demandada BCI Seguros Generales S.A., la suma de \$36.830.000.- más reajustes e intereses, con costas.

Regístrese y archívense en su oportunidad.



C-15609-2018

Foja: 1

Pronunciada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO**,  
**JUEZ TITULAR**. Anotado con el N° 13.322, del Libro de Registro de  
Causas en estado de fallo.- **CONFORME**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162  
del C.P.C. en **Santiago, siete de Enero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>